



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho, escrito presentado por el Ab. Hernando Vargas López, en el que informa el fallecimiento de la vocera judicial de los señores Rosa María Vera Estupiñán, Pablo Elías Vera Villamizar, Rosa Elena Vega Vera, Sara Vera Martínez, Mary Luz Vera, Stella Jerez Vera, Miguel Silva Vera y Angelica Vera Forero, esto es, la **Ab. Yolanda Villalba Charry**, hecho que se encuentra demostrado en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10280789 adjunto al citado memorial, en el que se observa que ello acaeció el **07 de mayo de 2021**.

Al respecto sea lo primero decir, que el Art. 159 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o **la actuación posterior a la sentencia** se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, esta instancia encuentra que la situación fáctica enunciada, se encuentra enmarcada dentro de la causal segunda de dicho precepto, situación que obliga a este juzgador a ordenar la interrupción del presente proceso, con efectos a partir del 19 de mayo de 2021 conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 159 del C.G.P., ello como quiera que en primera medida el fallecimiento en virtud del cual se produce la interrupción ocurrió cuando el expediente se encontraba al despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijar fecha para la diligencia de entrega pendiente dentro

del presente trámite, aunado a que si bien es cierto, se allegan sendos poderes otorgados por Pablo Elías Vera Villamizar, Rosa Elena Vega Vera, Sara Vera Martínez, Mary Luz Vera, Stella Jerez Vera, Miguel Silva Vera y Angelica Vera Forero, también es el hecho de que no todos los mandatos cumplen los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por las razones que se expondrán:

- Respecto de **Angelica Vera Forero**, no se allega la prueba de haber conferido el poder mediante mensaje de datos, dado que el pantallazo allegado como evidencia de tal circunstancia¹ indica que el mismo fue remitido desde una cuenta de correo que no corresponde a la reportada dentro del proceso como de la prenombrada, esto es, ximenamartinezvera@gmail.com, por lo que deberá allegar la prueba de que el mensaje de datos fue remitido desde el correo electrónico reportado dentro del proceso como de la señora Vera Forero, o acreditar que el usuario Ximena.martinez.vera@gmail.com pertenece a la mandante o en su defecto tendrá que allegar nuevo poder cumplimiento los requisitos normativos del art. 74 del C.G.P, esto es con nota de presentación personal.
- En cuanto a **Stella Jerez Vera**, se observa que el poder fue conferido desde una dirección electrónica que no se encuentra reportada dentro del plenario como suya², situación por la cual se deberá allegar prueba de que el mandato fue conferido desde la cuanta electrónica informada como de la prenombrada, esto es, lawyer.ojedajerez@gmail.com, o acreditar que el usuario katajulieth7@hotmail.com pertenece a la mandante o en su defecto tendrá que allegar nuevo poder cumplimiento los requisitos normativos del art. 74 del C.G.P, esto es con nota de presentación personal.

Evidenciado lo anterior, es claro para esta instancia que no es factible reconocer personería para actuar al Ab. Hernando Vargas López, para representar los intereses de las interesadas, Angelica Vera Forero y Stella Jerez Vera, situación por la cual, en aras de brindar celeridad al presente tramite, así como procurar la protección de los derechos de las prenombradas, se le requerirá al togado para que dentro del término de ejecutoria proceda a subsanar los yerros anteriormente descritos y así mismo se ordenará citar a las señoras Vera Forero y Jerez Vera en los términos del art 160 del C.G.P, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a designar nuevo apoderado, siempre y cuando el togado Vargas López no atienda el requerimiento anteriormente descrito.

¹ PDF "54Anexo08ConstanciaotorgaPoder01"

² PDF "60Anexo14ConstanciaOtorgaPoder07"

En contraste con lo anterior, este juzgador procederá a reconocer personería al **Ab. Hernando Vargas López**, para actuar dentro del presente expediente como apoderado de los señores **Pablo Elías Vera Villamizar, Rosa Elena Vega Vera, Sara Vera Martinez, Mary Luz Vera y Miguel Silva Vera**, en los términos y para los efectos de los poderes debidamente conferidos y en consecuencia se prescindirá de su citación en los términos del art. 160 del C.G.P, por cuanto en lo que respecta a los prenombrados, se encuentra configurada o alcanzada la finalidad del precepto en mención, aunado que dentro del término de ejecutoria del presente auto podrá alegar cualquier afectación al trámite procesal surtido, desde la fecha de acaecimiento de la interrupción.

Por otro lado, revisado el plenario, se observa que el Ab. Hernando Vargas López, por memorial recibido en el buzón electrónico del juzgado el 30 de junio de 2021, informa sobre el deceso interesada **Rosa María Vera de Estupiñán, (Q.E.P.D)**, dicho que acredita con el registro civil de defunción con indicativo serial número 09843445.

Así mismo, se encuentra que a la citada litigante la sobrevive su heredera **Graciela Estupiñán Vera**, cuyo parentesco se encuentra acreditado, mediante el Registro Civil de Nacimiento contenido en el archivo PDF *"82Anexo05RegistroCivil"* del expediente electrónico.

Ahora bien, como quiera que la desaparecida interesada se encontraba actuando dentro del presente proceso a través de vocera judicial, quien a su vez falleció, como se mencionó en letras precedentes, por lo que su heredera constituye apoderado judicial para que represente sus intereses, encuentra este despacho que no queda otra vía más que dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 68 del C.G.P., esto es continuar el mismo teniendo como **sucesor procesal** en lo concerniente a los derechos de la sucesión de la señora **ROSA MARIA VERA DE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D)** a su heredera, atrás relacionada.

Finalmente, y en consecuencia de la interrupción acaecida, esta agencia judicial se abstendrá de llevar a cabo la diligencia de entrega fijada para el 9 de julio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del art. 159 del C.G.P, en el cual se indica que *"Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*, y como quiera que la mentada entrega no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el precepto en mención, esta no se puede ejecutar hasta tanto no se reestablezca la representación judicial de los herederos, Stella Jerez Vera y

Angelica Vera Forero, o fenezca el plazo contemplado en la norma procesal para designar un nuevo apoderado. Advirtiéndole que una vez ello se procederá a fijar nueva fecha y hora para culminar la diligencia de entrega atrás citada.

En consecuencia, **El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso en los términos del Art. 159 -2 del C.G.P, a partir de la fecha de notificación en estados del auto proferido el 18 de mayo de 2021, esto es, desde el 19 de mayo hogaño, conforme lo anunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al **Ab. Hernando Vargas López**, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a subsanar los yerros advertidos en la parte motiva, respecto de los poderes conferidos por **Angelica Vera Forero** y **Stella Jerez Vera**, so pena de no tener en cuenta dichos mandatos.

TERCERO: CITAR a las herederas **Angelica Vera Forero** y **Stella Jerez Vera**, en la forma prevista en el art. 160 del C.G.P, para que, dentro de los cinco días siguientes a su respectiva notificación, proceda a designar un nuevo apoderado, advirtiéndole que de no hacerlo se dará continuidad al presente proceso conforme lo indica el precepto en mención. **Por secretaría** elabórese el aviso de la referida norma y envíese a las direcciones físicas de las prenombradas, siempre que el togado **Vargas López**, no atienda en debida forma el requerimiento del numeral anterior.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA, al **Ab. Hernando Vargas López**, para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado de los señores **Pablo Elías Vera Villamizar**, **Rosa Elena Vega Vera**, **Sara Vera Martínez**, **Mary Luz Vera** y **Miguel Silva Vera**, en los términos y para los efectos de los poderes debidamente conferidos.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a los herederos, **Pablo Elías Vera Villamizar**, **Rosa Elena Vega Vera**, **Sara Vera Martínez**, **Mary Luz Vera** y **Miguel Silva Vera**, en virtud del mandato conferido al **Ab Hernando Vargas López** y lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión,

aunado que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán aducir si a bien lo tienen, cualquier afectación al trámite procesal surtido a partir de la fecha de acaecimiento del hecho que origina la interrupción decretada en el numeral primero del presente auto.

SEXTO: TENER a Graciela Estupiñán Vera identificada con cedula de ciudadanía 63.301.332 en calidad de heredera, como sucesora procesal de la interesada **ROSA MARIA VERA DE ESTUPIÑAN (Q.E.P.D.)** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Ab. Hernando Vargas López como apoderado de **Graciela Estupiñán Vera** en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de entrega prevista para el 9 de julio de 2021 a las 9:00 am, en virtud de la interrupción acaecida, advirtiendo que una vez se restablezca la representación judicial de quienes se encontraban bajo la vocería judicial de la togada **Yolanda Villalba Charry** o en su defecto una vez fenezca el término contemplado en el art. 160 del C.G.P para designar un nuevo apoderado.

NOVENO: Vencido el término concedido a los herederos citados o designados los nuevos apoderados, lo que primero ocurra, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda respecto de la reanudación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE³,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.83 del 09 de julio de 2021.

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 680014003024-2017-00699-00

Código de verificación:

13e5ff464b958124095e9b0c14699016a7a581e5850cceff1bc0e11191e2f485

Documento generado en 08/07/2021 03:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**